**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO**
**174424089001**

Marmato, Caldas, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **AUTO INTER.:** | **0-2021-0488** |
| **RADICADO** | **174424089001-2021-00087-00** |
| **PROCESO:** | **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** |
| **DEMANDANTE:** | **MARLENY YANETH VELEZ CASTRO** |
| **DEMANDADOS:** | **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO** |
| | **LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO** |
| | **MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO** |
| | **NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO** |
| | **PERSONAS INDETERMINADAS** |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto una decisión y a decidir un recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda verbal **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por la señora **MARLENY YANETH VELEZ CASTRO**, en contra de los señores **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TRESJOS CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS**; sobre *"…un predio de extensión total en el que se halla la construcción de una casa habitación constante de un piso, con un área construida de siete metros con ochenta centímetros cuadrados (7.80mts2) de frente y seis metros con cincuenta centímetros cuadrados de fondo (6.50mts2) ubicada en la vereda Echandía sector Loaiza, Marmato (Caldas),"* e identificado con matrícula inmobiliaria Nº. 115-17915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y ficha catastral Nº. 17442-00001-0000000-600-21-000-000-000.

## II CONSIDERACIONES

### 1. DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETA NULIDAD

Por auto del 13 de agosto de 2021 este despacho judicial admitió la presente demanda verbal declarativa de pertenencia, la cual fue objeto de recurso de reposición, por medio del cual se interpuso por la parte demandada, la excepción previa de inexistencia del demandado Luís Hernando Trejos Castro.

Posteriormente el despacho por auto del 8 de octubre de 2021 ordena DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de ese auto y además ordena INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes, subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.). Sin embargo, dicho auto fue emitido cuando aún se encontraba en traslado el recurso de reposición a que se ha hecho alusión anteriormente, tal y como se hace saber en la siguiente constancia secretarial:

"*Informo al señor Juez, que dentro del presente trámite del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el cual interpone recurso de reposición – excepción previa- frente auto admisorio de la demanda; escrito fijado en Lista N°.032 del día 06 de octubre de 2021; y permaneció en secretaria por el término de tres (03) días, en cumplimiento con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el día 11 de octubre de 2021 hora cinco de la tarde, durante el término mencionado, las parte guardaron silencio. El Despacho profirió auto de nulidad. Traslado (3 días): 7, 8 y 11 de octubre de 2021. Rad. 17-442-4089-001-2021-00087-00 Marmato Caldas, martes doce (12) de octubre de 2021. VALENTINA BEDOYA SALAZAR SECRETARIA".*

La jurisprudencia, más exactamente, la C.S.J. Auto de noviembre 19 de 1999 M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278 y Auto de noviembre 9 de 2006 M.P. Dr. Julio César Valencia Copete; ha expuesto y aplicado a la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad. En efecto, se ha sostenido que: *"…los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)";* o, lo que es lo mismo, *"…La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente los autos ilegales, aún ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia…".* (Se destaca).

En consideración a lo antes referido, el despacho se aparta en estos momentos de lo ordenado en el auto calendado el 8 de octubre de 2021 y los actos que de allí se derivaron, toda vez que el mismo es ilegal, en la medida que dicha decisión no tiene asidero jurídico, esto es, porque fue emitido cuando aún el escrito mediante el cual la parte demandada interpuso un recurso de reposición, aún se encontraba fijado en lista, tal y como consta en la constancia secretarial obrante en el folio electrónico del expediente digital.

2. **DECISION ACERCA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021**

El apoderado judicial de la parte demandada, según el poder conferido, presenta escrito, donde manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de este asunto, y propone la excepción previa de inexistencia del demandado LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, fundamentado en que la señora Marleny Yaneth Vélez, convocó en Proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, a los señores María Argelia Trejos Castro, Luís Hernando Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro y personas indeterminadas, y en la cual pretende adquirir por prescripción un predio rural identificado con el FMI No. 115-17915 de la ORIP de Riosucio – Caldas y ficha castastral No. 17442001-000-000-0600-21-000-000-000-000.
Dice que entre las personas demandadas se encuentra Luís Hernando Trejos Castro, quien falleció el día 6 de julio de 2021 en la ciudad de Manizales; llevaba varios días de fallecido cuando se presentó la demanda.
Hace referencia al artículo 94 del C.C. el cual dice que la existencia de las personas termina con la muerte, extinguiéndose su personalidad y deja de ser

sujeto de derecho y los derechos patrimoniales pasan a los herederos o legatarios.
Exponiendo entonces, que las consecuencias legales surgen o emergen de declarar probada una excepción previa, son diferentes; pero esta excepción previa (art. 100 num 3 C.G.P.), el juez declara terminada la actuación y ordena devolver la demanda al demandante.

Solicita entonces, se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandado señor Luís Hernando Trejos Castro, quien falleció en la ciudad de Manizales, el día 6 de julio de 2021.
Que, como consecuencia de la anterior declaración, se dé por terminada la actuación y ordene devolver la demanda con sus anexos a la parte actora.
Que se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Dice el artículo 391 último inciso del C.G.P., lo siguiente: ***"El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes… Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."***

Ahora bien, la excepción previa alegada por el apoderado judicial de la parte demandada es la contemplada en el artículo 100 del C.G.P., que refiere a la inexistencia del demandado. Y sí, razón le asiste al apoderado judicial de la parte pasiva, en lo que atañe a uno de los demandados, pues del certificado de defunción con Indicativo Serial 06144709 de la Registraduria del Estado Civil de Supía – Caldas, que ha sido allegado a estas diligencias, se establece que el señor LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, contra quien se dirigió la demanda, falleció el día 06 de julio de 2021, esto es, que, para la fecha de presentación de la presente acción, que lo fue el día 23 de julio de 2021, el mencionado señor ya había fallecido.

El artículo 100 C.G.P. dice: ***"Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.***

***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida***

***continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

***Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.***

La prueba para demostrar el fallecimiento de uno de los demandados, es aportada con el escrito contentivo del recurso de reposición, de allí que el despacho repondrá dicho auto y en consecuencia inadmitirá el auto admisorio de la demanda para que la parte demandante la subsane dentro del término de ley.

Deberá entonces la parte demandante dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, informar si su proceso de sucesión se ha iniciado o no, aportar la prueba de la calidad de herederos determinados del citado de cujus, y el poder otorgado a la profesional del derecho sea otorgado con tales finalidades de accionar a los herederos del citado causante.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 8 de octubre de 2021 que ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021** y en consecuencia, INADMITE la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, subsane los defectos reseñados, conforme quedó expuesto en esta providencia, so pena de rechazo de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho OCTAVIO HOYOS BETANCUR, identificado con la C.C. 4.321.220 de Manizales y T.P. No. 5.194 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, según los términos del poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO**
**-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.** 0155

Fecha: octubre 26 de 2021

_____
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c62cc6082209cce54c5d2760dfe0eafb268815b3eeabc01064f613ce4892d290**
Documento generado en 25/10/2021 05:19:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**